

65469

F SG



18

F  
438  
SG

REGLAMENTO

DEL

CASINO DE LA UNIÓN.

SEGOVIA



1897

ESTABL. TIPOGR. DE ONDERO,  
Plaza de la Reina D.ª Juana, 1  
y Juan Bravo, 40.



F

-SG

*Ent 29 p.º J.º de 6/11/59*  
R.-10439

F LIV  
5

# REGLAMENTO

DEL

# CASINO DE LA UNIÓN.

SEGOVIA



Sig.: F 438 SG  
Tit.: Reglamento del Casino de l:  
Aut.: Casino de la Unión (Segovi:  
Cód.: 51078499



ESTABL. TIPOGR. DE ONDERO,  
Plaza de la Reina D.ª Juana, 1  
y Juan Bravo, 40.



---

---

# REGLAMENTO

DEL

# CASINO DE LA UNIÓN.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### **Del carácter y objeto de la Sociedad.**

---

ARTÍCULO 1.º El CASINO DE LA UNIÓN es una Sociedad de recreo, cuyo fin es, por lo tanto, proporcionar á sus individuos cuantos medios lícitos de distracción permita su situación económica.

ART. 2.º Para la realización de este objeto, la Sociedad promoverá, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, la adquisición de periódicos y de obras científicas y literarias, y dispondrá la cómoda instalación de su biblioteca, salas de lectura y juego y demás dependencias.

ART. 3.º Son actos que se prohíben *especialmente* dentro de sus salones:

1.º La exposición, propaganda ó discusión de doctrinas ó asuntos de carácter político ó religioso.

2.º Los juegos prohibidos por las leyes y demás disposiciones obligatorias.

3.º Todos los demás que ofendan al decoro individual ó las prácticas de una buena educación.

## CAPÍTULO II.

### **De los Socios; de sus derechos y obligaciones.**

ART. 4.º Tendrán la consideración de Socios todos los individuos á quienes la Junta general de que trata el art. 16, núm. 3.º, admita en el seno de la Sociedad.

ART. 5.º Los Socios serán de número y mensuales.

ART. 6.º Son Socios de número los individuos, en pleno goce de sus derechos civiles, á quienes hasta la fecha de este Reglamento se haya reconocido de algún modo esta consideración, y los que con posterioridad hagan su ingreso en iguales circunstancias pagando cuota de entrada de 20 pesetas, la cual, en caso de notoria conveniencia, puede ser reducida ó suprimida, transitoriamente, por la Junta general.

Son Socios mensuales los demás individuos que verifiquen su ingreso sin pagar cuota de entrada. Estos Socios podrán ser considerados como de número mediante las mismas formalidades para éstos establecidas.

Art. 7.º Para pertenecer á cualquiera de estas clases, es preciso solicitarlo del Sr. Presidente de la Sociedad en una papeleta firmada por el interesado y dos Socios de número.

El Presidente dará cuenta á la Junta directiva de la pretensión, y la Junta acordará se exponga al público en la sala de lectura la papeleta original, recogiendo las reclamaciones que contra la admisión se presenten y sujetándolas, con ésta, al

acuerdo de la Junta general á que se refiere el art. 16, núm. 3.º

ART. 8.º Los Socios de número tendrán derecho:

1.º A percibir una parte alicuota del saldo activo de la Sociedad, si ésta viniere á liquidación.

2.º A tomar parte con voz y voto en las sesiones que aquella celebre en Junta general.

3.º A presenciar las convocadas en Junta directiva.

4.º A proponer á ésta por-moción escrita las medidas que considere beneficiosas al buen régimen y gobierno de la Sociedad, sin que esto implique que aquella haya de resolver por necesidad sobre ellas, salvo cuando fueren presentadas á Junta general.

5.º A ser elegible para los cargos de la directiva.

6.º A dirigir á la misma Junta, verbal ó escritamente, las quejas nacidas de faltas ú omisiones advertidas en el servicio mecánico del Casino.

7.º A concurrir á cuantas veladas y funciones la Sociedad celebre, acompañado de las señoras y señoritas que con él habiten y de las demás personas que sin tener residencia fija en la población habiten temporalmente en su compañía, ó de sus hijos menores de 16 años.

8.º A presentar en la Sociedad por término de un mes á un forastero, solicitando del Presidente una tarjeta de introducción en la que conste el nombre del presentado y el del Socio presentante. Caso de no encontrarse el Presidente en el local, se pondrá la introducción en conocimiento del Vicepresidente, y si ni éste ni otro individuo de la directiva estuviesen presentes, se dejará encargo al Conserje de que les notifique el hecho tan pronto como se presentaran.

ART. 9.º Los Socios mensuales gozarán de los derechos señalados en los números 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

ART. 10. Tanto una como otra clase de Socios están obligados á satisfacer, dentro de los quince primeros días de cada mes, la cuota de cinco pesetas; sin perjuicio, en cuanto á los de número, de pagar la de entrada en igual plazo contado desde su admisión.

Si en los cinco primeros días del mes siguiente al en que la cuota se devengara no se hallare solvente algún Socio, la Junta directiva lo pondrá en conocimiento de la general que se celebre el primer día del mes inmediato, y ésta acordará, sin discusión, sea aquél dado de baja en las listas de la Sociedad, sin derecho á reclamar la cuota de entrada, caso de referirse á Socios de número.

ART. 11. Para ser separado un individuo de la Sociedad por cualquier otra causa que la prevista en el art. 10, habrá de proponerse su eliminación por la Junta directiva ó veinte Socios al menos y aprobarse en Junta general por dos terceras partes de los concurrentes, en votación secreta.

En esta misma forma se propondrá y votará la elección de Socios.

ART. 12. El Socio que voluntariamente hubiese dejado de pertenecer á la Sociedad podrá volver á ella, bien pagando las mensualidades del tiempo que dejó de pertenecer á la misma y la cuota de entrada caso de referirse á los Socios de número.

ART. 13. Cuando algún Socio se ausentare de esta capital por tiempo de un mes á lo menos, podrá solicitar y obtener de la Junta directiva ser dado de baja temporalmente en la Sociedad, y durante el tiempo de la baja estará exento del pago de la



cuota mensual y de la de entrada á su nuevo ingreso si fuese de número.

ART. 14. Las comisiones ó encargos por la Sociedad ó su Junta directiva á cualquier individuo, son obligatorias en persona, á no ser que se lo impida causa legítima que apreciará la Junta directiva.

### CAPÍTULO III.

#### Del régimen de la Sociedad.

---

#### JUNTAS GENERALES.

ART. 15. La Sociedad reunida en pleno constituye la Junta general, cuya presidencia corresponde á la directiva existente.

ART. 16. La Junta general celebrará las sesiones ordinarias siguientes:

1.<sup>a</sup> El primer domingo de Junio, con objeto de oír la lectura de un resumen del estado financiero de la Sociedad, sobre el cual no se promoverá discusión sino en términos generales que no exijan la justificación de cifras. Dada lectura del resumen antedicho y apurada la discusión general económica, se oirá, deliberará y resolverá sobre cuantas reclamaciones, proposiciones y exposiciones sean presentadas por los Socios verbalmente ó por escrito, si á juicio del Presidente fuere de conveniencia esta forma.

2.<sup>a</sup> El día 25 de Diciembre para examinar, reparar y aprobar, en su caso, las cuentas anuales que presentará la directiva, y para renovar ésta por mitad, á tenor de lo preceptuado en el artículo 26. Aprobadas ó desaprobadas que fueren las cuentas y nombrada la Junta directiva, se destinará una hora al examen y

votación de los asuntos determinados en el segundo inciso del artículo anterior, siempre que existan Socios que sobre ellos deseen hacer uso de la palabra, levantándose la sesión en caso contrario.

3.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de todos los meses con objeto de resolver sobre la admisión de Socios y excusas presentadas.

ART. 17. Se celebrará sesión extraordinaria cuando lo acuerde la Junta directiva ó por escrito lo solicite de ésta, con expresión de motivos, la cuarta parte de los Socios de número por lo menos. La convocatoria para esta clase de sesiones se fijará en el salón de lectura de la Sociedad con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando el objeto que la motiva. Aunque este anuncio producirá por sí los efectos legales de la citación, el Presidente dispondrá que por igual término de antelación se avise por cédula á los Socios en su domicilio.

ART. 18. Para constituirse y tomar acuerdo las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, se necesita la asistencia de la mitad mas uno del número de individuos con voto que compongan la Sociedad. Si en la primera convocatoria no se reuniera esa cifra, podrá celebrar y acordar en segunda citación, dentro de los cuatro días siguientes, la tercera parte de aquellos; y si en la nueva convocatoria tampoco asistiese dicho número, se verificará una tercera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin más anuncio que el que se fije en el salón de lectura del Casino, siendo válido todo lo en ella acordado, fuere cualquiera el número de Socios asistentes.

ART. 19. A pesar de lo anteriormente dispuesto, no es precisa la convocatoria para la celebración de las Juntas á que se refiere el número 3.<sup>o</sup> del art. 15, y sus acuerdos se tomarán en

la primera sesión, sin sujeción á la asistencia de determinado número de Socios.

ART. 20. En los demás casos, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Las votaciones serán nominales cuando así lo acuerde la Junta, excepto en el caso de tratarse de asuntos personales, que serán siempre secretas, debiendo en este caso salir del salón, interin se discute, la persona á quienes afecten.

ART. 21. Todo Socio tendrá derecho á pedir la lectura de la parte del Reglamento que haga referencia al asunto que se debate, como asimismo para solicitar que se declare si el punto de que se trata está suficientemente discutido, quedando en todo caso esta declaración al prudente arbitrio de la Presidencia.

ART. 22. El Presidente de la Junta directiva tendrá, en cuanto á la presidencia de las generales, las atribuciones que con respecto á la de aquellas le confiere el art. 34.

ART. 23. Podrá delegarse la asistencia á las sesiones. Esta delegación se hará por escrito y se entregará al Presidente al comenzar aquellas.

ART. 24. Si por cualquier evento la Junta directiva en pleno se disolviese indebidamente ó dejase de asistir á las sesiones, se celebrará lo más pronto posible Junta general, bien por reunión espontánea ó ya por iniciativa de tres Socios, formándose la Presidencia por tres de éstos de los de más edad, y dos Secretarios de entre los más jóvenes, procediéndose á la elección de una nueva directiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 26 de este Reglamento; considerándose esta sesión con.o primera, si no concurriera bastante número de Socios.

## DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ART. 25. La Sociedad estará regida y representada por una Junta directiva, elegida por la general ordinaria.

Compondrán esta Junta: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador y siete Vocales.

ART. 26. El medio de la elección de estos cargos es la votación por papeletas en que se exprese el nombre y apellido, ó éste solamente, del candidato, y que doblada se entregará por el votante al Presidente, el cual la depositará en la urna, y procederá al escrutinio si después de preguntar si falta algún Socio que votar, transcurriesen cinco minutos sin efecto. No se computarán los votos que puedan referirse á dos personas.

ART. 27. Los cargos de la Junta son bienales, reelegibles y obligatorios por primera vez, salvo fundadas excusas, sobre las cuales se resolverá en la Junta general de 1.º de mes, y se renovarán por mitad todos los años.

ART. 28. Los elegidos tomarán posesión el día 1.º de Enero de cada año.

ART. 29. En la sesión de este día la Junta directiva hará el nombramiento de Secretarios y Archivero-Bibliotecario que hubiesen vacado, teniendo en cuenta las especiales aptitudes de los Vocales electos; fijará los días y hora en que ha de celebrar sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que se convoquen por el Presidente ó la tercera parte de los individuos que la componen.

ART. 30. Para las sesiones ordinarias no se necesita convo-

catoria. A las extraordinarias ha de preceder ésta, por papeleta, en la cual se exprese el motivo que la produce, sobre el cual versará exclusivamente la sesión.

ART. 31. Si á las sesiones no concurriesen todos los individuos que componen la Junta, no se tratará cuestión alguna en la primera media hora, al cabo de la cual se procederá á tomar acuerdos, siendo válidos los que en su favor reúnan el mayor número de votos.

ART. 32. Los individuos de la Junta directiva no pueden ser representados en las sesiones.

ART. 33. Son atribuciones y deberes de la Junta directiva:

- 1.º Vigilar por la estricta observancia del Reglamento.
- 2.º Acordar toda clase de funciones, y la aprobación definitiva del programa.
- 3.º Distribuir los fondos de la Sociedad en atenciones de la misma, con obligación de destinar la cantidad de 200 pesetas por lo menos, en cada año, para aumentar la biblioteca.
- 4.º Señalar las horas que deba abrirse y cerrarse el local de la Sociedad, haciéndolo saber por medio de anuncio en las salas de la misma.
- 5.º Fijar el número de sirvientes y retribución que hayan de disfrutar, admitiendo ó despidiendo los que creyere convenientes para el mejor servicio.
- 6.º Otorgar contratos en nombre de la Sociedad.
- 7.º Formar cada mes el presupuesto del siguiente y darle publicidad en el local de la Sociedad.
- 8.º Convocar Junta general siempre que lo crea conveniente en el modo y forma prescritos en este Reglamento.
- 9.º Presentar sus cuentas á la general en cada año.

ART. 34. Son atribuciones y deberes del Presidente: representar á la Sociedad en todos los actos y solemnidades públicas; corresponderse en su nombre con individuos y Corporaciones; presidir las sesiones de las Juntas general y directiva, ordenando y dirigiendo la discusión, á cuyo efecto concederá por turno la palabra á los presididos, y se la retirará si después del consiguiente apercibimiento persistiera la extralimitación en el uso de la misma, cuidando en todo caso de que no se haga uso de ella dos veces en pro y otras dos en contra de un mismo asunto; decidir los empates con voto de calidad; firmar las actas; poner el V.º B.º en las cuentas de Tesorería; autorizar los gastos urgentes, de acuerdo con el Vicepresidente, ó en su defecto, de otro individuo de la Junta, si se hallaren en el local de la Sociedad; resolver de plano en casos imprevistos, dando cuenta de todos sus actos en la primera sesión de la directiva, y levantar las sesiones que presida si en ellas se promoviese descompostura ó alteración irrespetuosa á las buenas prácticas y no fuere atendido al requerir al orden por segunda vez.

ART. 35. El Vicepresidente sustituye al Presidente en casos de ausencia y enfermedad.

ART. 36. Los Vocales forman parte de las comisiones de orden y económicas y sustituyen los cargos que vacaren en la Junta directiva, por designación de ésta, hasta su provisión por la general.

ART. 37. El Archivero-Bibliotecario es el encargado del gabinete de lectura; promueve la adquisición de obras para la biblioteca; cuida de su ordenación y conservación; archiva todos los documentos de la Sociedad; estando bajo su custodia

todos los muebles y enseres, mediante inventario intervenido por el Presidente.

ART. 38. El Tesorero, como depositario de los caudales de la Sociedad, percibirá los ingresos en metálico de la misma, de los cuales pagará los gastos, previa la precisa intervención del Contador. Llevará al efecto un libro de cuenta corriente con la Caja, que deberá presentar sobre la mesa en las sesiones de la Junta general, poniéndole á disposición de la misma para su reconocimiento y demás que juzgase conveniente. Hará el arqueo de la Caja, presentando un extracto del estado de ella cuantas veces la Junta directiva ó su Presidente se lo exija.

ART. 39. El Contador intervendrá las entradas y salidas de fondos en la Tesorería, expidiendo los libramientos á cargo de ésta, en virtud de acuerdo de la Junta, y llevando al efecto los libros necesarios.

ART. 40. Son obligaciones de los Secretarios:

1.º Llevar un libro de actas de las Juntas generales y directivas que se celebren; otro libro inventario de los efectos existentes en la Sociedad, y un registro de los Socios de número y mensuales.

2.º Firmar con el Presidente las órdenes originales que pasen al Contador para la extensión de libramientos.

3.º Autorizar los avisos de convocatoria para la celebración de Juntas.

4.º Pasar notas al Contador el último día de cada mes de las nuevas admisiones de Socios, con especificación de nombres y clases, así como de los que hubieren sido baja en la Sociedad.

5.º Cuidar de que en el gabinete de lectura exista la lista de los Socios, anotando al margen las bajas que ocurran.

## CAPÍTULO IV.

### Del gobierno interior de la Sociedad.

---

ART. 41. Los Vocales de la Junta directiva, como encargados de velar por el buen orden de la Sociedad, son los competentes para entender en las reclamaciones y quejas que en este concepto puedan tener lugar.

ART. 42. Con este objeto, ante ellos deberán formularse unas ú otras, y en caso de no encontrarse ninguno en el local de la Sociedad, podrán presentarse ante cualquier individuo de la Junta directiva.

Si la reclamación fuere urgente y no se hallare en el local ningún individuo de la directiva, se pondrá en conocimiento del Conserje de la Sociedad, para que éste á su vez lo comunique en el más breve plazo á quien corresponda.

ART. 43. Los Vocales darán cuenta á la Junta directiva, que para este efecto se reunirá dentro de los ocho días siguientes al de la reclamación entablada, proponiendo lo que en vista de los hechos aconsejen la prudencia y la equidad. En caso de urgencia podrán tomar por sí mismos esta resolución, dando después cuenta de ella á la Junta directiva.

ART. 44. La Junta directiva, teniendo en cuenta los informes de los Vocales y demás datos que estime convenientes, acordará la resolución que proceda en cada caso; pero si esta resolución entrañare la expulsión de algún Socio, no podrá llevarse á cabo el acuerdo hasta que recaiga sobre él la aprobación de la Junta general que para el efecto será convocada.



ART. 45. No podrá disponerse de los efectos ó enseres de la Sociedad para uso fuera de la misma.

ART. 46. Los salones de la Sociedad estarán abiertos las horas que previamente acordare la Junta directiva.

ART. 47. Los dependientes de la Sociedad están obligados á cumplir con urbanidad los encargos de los Socios y á servirles puntual y respetuosamente en todo lo que legítimamente pueden mandarles.

No podrán percibir por estos servicios retribución alguna, aparte de la consignada en los presupuestos de la Sociedad.

#### **Disposiciones generales.**

ART. 48. La derogación ó modificación de todo ó parte de este Reglamento, se acordará en Junta general extraordinaria que versará exclusivamente sobre este asunto, con sujeción á lo determinado en los artículos 17 y 18.

ART. 49. La disolución de la Sociedad se acordará en la forma anterior, sin que en ningún caso haya responsabilidad individual en las obligaciones contraídas colectivamente por aquélla.

#### **Artículo adicional.**

Queda totalmente derogado el Reglamento anterior.  
Segovia 1.º de Enero de 1897.

V.º B.º  
*El Presidente,*  
J. PÁRAMO.

*El Secretario,*  
ALEJANDRO FONT.



*Presentado este Reglamento á los efectos que preceptúa la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se aprueba por este Gobierno y queda registrado con el núm. 10 del libro correspondiente.*

*Segovia 27 de Enero de 1897.*

El Gobernador,  
JULIÁN GONZÁLEZ.



6.4